

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	GREIS DAYANA SUÁREZ PÁEZ
Demandado:	JHONNATAN EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ
Niño:	KALEB SANTIAGO SÁNCHEZ SUÁREZ
Radicación:	2022-00059
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el NNA KALEB SANTIAGO SÁNCHEZ SUÁREZ, representado por su progenitora GREIS DAYANA SUÁREZ PÁEZ, en contra de JHONNATAN EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.-Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 2.-Teniendo en cuenta lo anterior, reformule las pretensiones.
- 3.-Excluya los hechos Nos. 1, 7, por no guardar relevancia con la demanda. (No. 5 art. 82 C.G.P).

- 4.-Corrija el hecho 06° por resultar errada la fecha allí señalada.
- 5.-Prescinda del hecho 8°, por ser un acto evidente, luego no requiere ser privado.
- 6.-Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas.
- 7.-Aporte el lugar de notificaciones, y electrónica de las partes, y apoderado. (Art. 6° Decreto 806 de 2020, y No. 10 art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y 3° del Estatuto Procesal y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 10° y 11°, y articulo 90 numeral 1°,y 3° del Código General del Proceso:

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el NNA KALEB SANTIAGO SÁNCHEZ SUÁREZ, representado por su progenitora GREIS DAYANA SUÁREZ PÁEZ, en contra de JHONNATAN EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 4
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA